



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

3072/2017

., MARIA DELIA c/ CEMIC s/SUMARISIMO DE SALUD

Buenos Aires, de noviembre de 2017.- NS

**AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I) Téngase presente lo manifestado por el Sr. Defensor Oficial

Se presenta a fs. 13/20 la Sra. María en representación de su madre María Delia y con patrocinio letrado, requiriendo el dictado de una medida cautelar contra CEMIC a efectos de que se le otorgue la cobertura total de internación domiciliaria permanente con atención y supervisión las 24 horas, medicación y doscientos pañales mensuales.-

Relata que la Sra. es afiliada a la demandada, que presenta el cuadro de hipertensión arterial, necrosis ósea, hipotiroidismo, depresión, demencia de pick, alteración de sus facultades psíquicas y por ello no es autoválida.-

II) Resulta oportuno recordar en primer lugar que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar bienes o mantener situaciones de hecho teniendo en miras la seguridad de personas o la satisfacción de necesidades urgentes, y son vistas como un anticipo de jurisdicción que puede o no ser definitivo para hacer eficaces las sentencias de los jueces (confr. CNCCFed. Sala I causa 7568/09 del 17/9/09 y sus citas). Por ello es que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera



probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado, lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional propios de las medidas cautelares (confr. causa antes mencionada y sus citas jurisprudenciales y doctrinarias, en similar sentido Sala II causa 2469/12 del 31/10/14).-

Que la naturaleza del derecho cuya protección se pretende –que compromete la salud e integridad física- (confr. Fallos: 302:1284) resulta reconocido por la Constitución Nacional –art. 75 inc.22- y los Pactos Internacionales (art. 25 inc.1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12 inc.2° ap.d] del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CNCCFed., Sala I, causa 1977 del 29/2/96; 22.354 del 2/6/95; Sala II, causa 5954/04 del 9/7/04 y sus citas).-

Además, cabe señalar que la ley 24.901 de aplicación al caso, impone la cobertura **integral** de los requerimientos de las personas con discapacidad, situación en la que se encuentra la Sra. . Entre otras prestaciones y a guisa de ejemplo, la ley contempla sistemas alternativos al grupo familiar, estableciendo que puedan ser brindadas por servicios propios o contratados (art.6), receptando también la atención por parte de otros especialistas o instituciones siempre que su intervención sea imprescindible debido a las características específicas de la patología del paciente conforme lo establezcan las acciones de evaluación y orientación previstas por el art. 11.







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

La citada ley también establece que “las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psiquiátrica ambulatoria y la atención de internaciones transitorias para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad, tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren su rehabilitación e inserción social. También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados, ya sean farmacológicos o de otras formas terapéuticas”. Todo ello implica, en suma y como se refiriera más arriba, la cobertura integral de las necesidades y requerimientos de las personas discapacitadas (arts. 1,2 y 6 de la ley 24.901).

Es así que la amplitud de las prestaciones previstas resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración de social de las personas con discapacidad, sin perjuicio del alcance que se precise al momento de dictarse la sentencia definitiva (confr. CNCCFed., Sala III causa 1576/11 del 27/9/11 y sus citas, causa 2617/11 del 18/8/11 y sus citas).

Por tal motivo la actora en su calidad de discapacitada, goza del reconocimiento diferenciado de derechos que el legislador le confirió a ese universo de personas al sancionar la ley 24.901, debiendo mantenerse la tutela más amplia ponderando los valores jurídicos en juego, pues en estos casos la intervención judicial debe priorizar por sobre intereses de orden patrimonial colectivos aquellos que cuentan con un mayor rango normativo, como lo son el derecho a la vida y a la preservación de la integridad psíquico-física, protegidos por los arts. 42 de la Constitución Nacional y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (confr. arg.



CNCCFed.Sala II causa 2469/13 del 31/10/14 y sus citas, entre otras).

III) Analizando bajo estas premisas las constancias acompañadas a la causa, surge acreditada la afiliación de la Sra. **GRANÉ** a la demandada (fs. 3/4), su calidad de discapacitada (fs. 5), como así también su estado de salud y los requerimientos vinculados a sus patologías–descriptas en el certificado médico de fs. 7 y 40.

Finalmente, cabe concluir que el dictado de la medida precautoria no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero evita, en cambio, el agravamiento de las condiciones de vida del paciente discapacitado (confr. arg. Sala I, causa 6340/10 del 11/11/10; Sala III causa 71/2011 del 18/2/2011 y sus citas, entre otras).

Por ello, lo dispuesto por el art. 232 del Código Procesal y ley 24.901 y teniendo por prestada la caución juratoria con el escrito de inicio, **RESUELVO**: Ordenar a CEMIT a que en el plazo de tres (3) días o el menor que resulte arbitre los medios necesarios para brindar a la actora María Delia **GRANÉ** de manera integral al 100% la cobertura de internación domiciliaria en forma permanente, con atención y supervisión por cuidadora las 24 horas, medicación según detalle efectuado –que deberá transcribirse-, y doscientos pañales mensuales según las necesidades indicadas por su médico tratante.-

Regístrese y notifíquese acompañándose copia de la presente resolución y de la prescripción médica correspondiente.-







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

Remítase la causa al Sr. Defensor Oficial a fin de que  
tome conocimiento de lo dispuesto precedentemente.-

---

Fecha de firma: 06/11/2017

Firmado por: PATRICIO MARANIELLO, JUEZ FEDERAL



#29900513#192669274#20171102125245103